

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Artículo 8 Ter a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, promovida por la Diputada Carmen Lilia Canturosas Villareal, integrante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.



II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto adicionar el artículo 8 Ter a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el propósito de reconocer y tipificar la modalidad de Violencia Digital.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, la promovente de la iniciativa expone que, la violencia en cualquiera de sus expresiones ha trastocado todos los espacios de la vida social, a tal grado que muchas de sus manifestaciones han sido catalogadas como graves problemas de salud pública, por sus consecuencias realmente



perturbadoras, tal es el caso de la violencia familiar, en donde mujeres, niños y adultos mayores se han convertido en las principales víctimas.

Resalta que, en nuestro País y en nuestro Estado, este tipo de violencia lejos de disminuir ha ido creciendo, por lo cual afirma que para combatir la violencia es necesario seguir reforzando nuestro marco legal, endurecer las penas y sanciones, así como seguir fomentando la denuncia, no podemos permitir que las victimas de la violencia continúen sin la protección de la justicia por temor o desinformación.

Con base en lo anterior puntualiza que, un tipo de violencia en la que desafortunadamente, una vez más, las mujeres somos las principales afectadas, es la VIOLENCIA DIGITAL, donde señala textualmente, "tengo la firme convicción de que esta Legislatura, integrada en su mayoría por mujeres, estará a la altura de las exigencias que nos demandan las y los tamaulipecos."

Continuando con lo expuesto refiere que, en el año 2012, una mujer de 18 años de nombre Olimpia Coral Melo, que cursaba la preparatoria como una alumna destacada en su natal Huachinango Puebla, fue víctima de VIOLENCIA DIGITAL, al ser publicado en diversos blogs y páginas de internet, un video íntimo con su pareja. Señala que dicha grabación se viralizó rápidamente, lo que provoco que la imagen de Olimpia fue explotada en al menos seis portales de pornografía con más visitas a nivel mundial, por lo que fue víctima de burlas, acoso y extorsiones, a tal grado que la llevaron a tratar de suicidarse en tres ocasiones. Asimismo, menciona que Olimpia relata cuando acudió al Ministerio Público, nunca pudo denunciar a nadie, ya que no había delito que perseguir, lo más cercano al delito en el Estado de Puebla, era tipificado como "ultrajes a la moral", por lo que no hubo ninguna consecuencia.



Asimismo expresa que, la historia aquí apenas comienza, ya que después de experimentar en carne propia la ausencia de justicia, Olimpia decidió especializarse en derecho digital y en el año 2014 fundó el "Frente Nacional para la Sororidad", con el fin de erradicar y prevenir la violencia digital de género.

Agrega que, en ese mismo año, el Congreso de Puebla aprobó un dictamen con el que se reformó el Código Penal, tipificando el delito de "violación contra la intimidad sexual", como parte de la llamada "Ley Olimpia", toda vez que esta propuesta fue redactada por Olimpia Coral, ahora convertida en una importante activista, que busca que esta Ley sea aprobada en todos los Estados de nuestro país.

Por su parte apunta que, en el caso de Tamaulipas, ya fue presentada durante la pasada legislatura, una iniciativa para reformar el Código Penal del Estado, que proponía tipificar el "Delito contra la intimidad personal", en el título de "Delitos contra la seguridad y libertades sexuales".

Sin embargo destaca que, desafortunadamente dicha propuesta sigue en Comisiones, por lo que será tarea de todos, Diputadas y Diputados, comprometernos a aprobarla en el menor tiempo posible. Volviendo al tema de la violencia digital, señala que sus expresiones más características son el ciberacoso, la extorsión y la venganza, causando daño psicológico y emocional a las víctimas, dañando públicamente su reputación, así como reforzando los prejuicios sociales y conduciendo a otras formas de violencia sexual y física.



Enfatiza que, tristemente vemos todos los días, como las redes sociales, páginas web, aplicaciones de mensajería instantánea y el correo electrónico, son utilizados como medios para causar daño a mujeres y niñas, principalmente por la falta de controles legales, medidas de seguridad y un sistema de justicia que facilite la persecución del comportamiento criminal en línea, razón por la que propongo a este Pleno, que la modalidad de VIOLENCIA DIGITAL sea reconocida como tal y de manera explícita en la LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN TAMAULIPAS, lo cual, una vez reconocida, el Estado y los Municipios deberán adoptar de manera oportuna, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia digital.

Asimismo apunta que, se abre la posibilidad de hacer las previsiones presupuestales, correspondientes a garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida sin violencia en medios digitales, con lo que se garantizaría su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Por todo lo anterior indica que, tanto la iniciativa referida para reformar nuestro Código Penal, la cual, sumada a la que hoy les presento, forman parte de un proyecto integral de reformas, que debemos aprobar para que Tamaulipas se convierta en un Estado que garantice de manera efectiva, el derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia de género.



V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Derivado del estudio y análisis a la iniciativa que nos ocupa, esta Diputación Permanente, tiene a bien emitir los siguientes argumentos:

La violencia contra la mujer de acuerdo a la ley para Prevenir Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se define de la siguiente manera:

Artículo 3 Bis.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico o diverso en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;

Todos estos tipos de violencia ocasionan consecuencias graves para la salud ya sea física, mental, sexual y reproductiva a corto y largo plazo a las mujeres, pero también puede llegar a afectar a las y los hijos, llegando a tener un elevado costo tanto social como económico para la mujer, su familia.

Además de lo anterior generan un gran daño para la sociedad, ya que culturalmente este tipo de acciones, se han heredado de generación en generación, razón por la que se trabaja arduamente para acabar de forma definitiva con este gran problema.



En vinculación con lo anterior, la presente acción legislativa, propone incorporar el concepto de violencia digital contra la mujer a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, lo cual lo se considera de suma importancia ya que esto fortalece el objeto la presente Ley al ser este un concepto fundamental para erradicar una modalidad más de violencia.

En la actualidad el reglamentar las tecnologías de la información y la comunicación se ha convertido en un tema de vital importancia entre las y los legisladores federales y locales debido al surgimiento de nuevas modalidades de conductas que pueden llevarse a cabo a través de estos.

La violencia digital se enmarca en conductas que tienen como objetivo fundamental atentar contra la intimidad y la dignidad de las personas a través de:

- Video grabar.
- Audio grabar.
- Fotografiar.
- · Elaborar videos de contenido sexual íntimo.

Esas prácticas la mayoría de las veces se dan sin el consentimiento o mediante engaños, y suelen tener difusión a través de redes sociales o cualquier medio tecnológico, utilizando para exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos donde se exhibe a la mujer de forma denigrante, y ofensiva, como un producto de satisfacción y morbo.



Es por ello que consideramos procedente la presente propuesta debido a la modalidad de violencia que a través de estas redes sociales y demás medios de comunicación se está dando, la cual es: la violencia digital y como es el caso actual, está afectando mayormente a la mujer.

No se omite en señalar, que la legislatura pasada en fecha 5 de septiembre de 2018 promovió un Punto de Acuerdo para exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que dé trámite a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de incluirse la Violencia Digital en dicha ley como una modalidad, mismo que resulto aprobado el 29 de septiembre de 2019 mediante Punto de Acuerdo LXIII-392, cabe destacar que dicho exhorto fue tomado en consideración para ser aprobada la reforma en Comisiones y en el Pleno de la Cámara de Diputados.

Se considera oportuno destacar que la reforma a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contribuye a todas las acciones que para tal efecto se ha realizado en Tamaulipas, con el propósito de salvaguardar la integridad y los derechos de las mujeres, además de visibilizar la problemática de la violencia digital, que últimamente se presenta no solo en mujeres, sino también en niñas, de aquí la importancia del presente Dictamen, ya que nos permite instrumentar mecanismos efectivos para prevenir y erradicar estas prácticas.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 TER A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 8 Ter, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 8 Ter.

Violencia digital contra la mujer es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación, sin consentimiento, de textos, audios, videos u otras impresiones gráficas, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veinte.

DIPUTACIÓN PERMANENTE			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	/1/		
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE			
DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA SECRETARIO			
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL VOCAL			
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	4-	'	
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA VOCAL	Mague	4	
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL	## S		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 8 TER A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.